

162-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con treinta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal recibió aviso por medio de la página web institucional contra el señor _____, presidente de la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB).

Al respecto, este Tribunal hacen las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 76 del Reglamento de la LEG (RLEG), establecen los requisitos aplicables al aviso, es decir, la identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la ley, la descripción clara de los hechos y el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que sirva para el esclarecimiento de los mismos.

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 79 inciso 4 del RLEG, el aviso será declarado inadmisibles si faltan dichos requisitos, ordenando su archivo sin más trámite.

II. En el presente caso, el informante anónimo señala que, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el señor _____, presidente de la LNB, participó en una actividad privada del partido político “Cambio Democrático”, en horario laboral de esa institución.

Adjunto al aviso, se proporciona un enlace de la transmisión en vivo realizada el día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del canal de noticias denominado _____ de la red social _____, en el cual –según el informante– se identifica al señor _____ dando una conferencia de prensa en calidad de secretario general del partido político _____.

Según consta en el portal de transparencia de la LNB, desde el año dos mil diecinueve, el señor _____ es el Presidente de dicha institución.

Ahora bien, en el caso particular, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante anónimo no es suficiente para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues en el mismo solo se indica que a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el señor _____ participó en actividades privadas del partido político _____

en horas laborales, proporcionando un enlace donde se transmitió en vivo la actividad en la que habría participado el investigado; sin embargo, este Tribunal al verificar la transmisión en la mencionada red social, advierte que no se logra identificar la hora exacta en la que se realizó, ni se logra identificar el lugar donde se llevó a cabo y la duración total de la misma.

Tampoco se brindan elementos relacionados a si el señor _____ habría tenido permiso para ello.

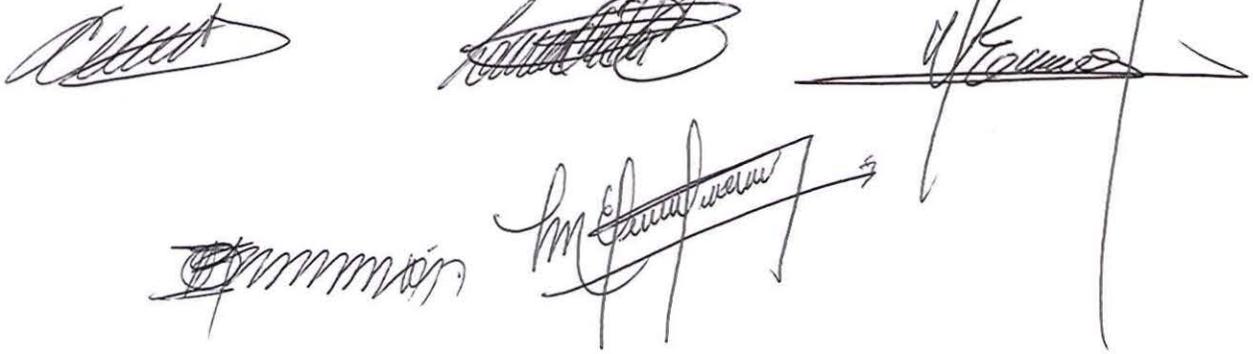
Por lo que, a criterio de este Tribunal no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos que exigen los artículos 32 de la LEG y 76 del RLEG, o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; deficiencias que no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En tal sentido, la falta de precisión de los hechos informados impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de

LEG, correspondiendo pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso de mérito por carecer de los requisitos de admisibilidad regulados en la ley.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 números 2º y 3º de la Ley de Ética Gubernamental; y, 79 inciso 4º del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: